



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diez de abril del dos mil veintitrés

Procede el despacho a desatar la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 20 de octubre de 1994 por este estrado judicial.

Se afirma que en dicha sucesión se adjudicó cuota parte del causante Octavio Toro García en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 282-3371 y 282-3372 a favor de sus hermanos Amanda Toro García, Fabio Toro García y María Cenelia Toro García.

Que en la anotación 003 del correspondiente certificado de tradición se observa que uno de los nombres quedó errado María Cenelia Toro García, Maria Zenelia Toro García, siendo lo correcto **Cenelia Toro García**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 24.448.347.

En obediencia a lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 06 de marzo hogaño se dispuso el recaudo de las piezas correspondientes para desatar petición correspondiente.

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, se allegó copia del trabajo de partición y adjudicación, documento del que se desprenden las siguientes anotaciones:

4.-Por auto que antecede a esta diligencia, su despacho reconoció como herederos en su calidad de hermanos legítimos del causante a **MARIA CENELIA, AMANDA y FABIO TORO GARCIA**, con derecho a intervenir en la liquidación de este proceso mortuario.

HIJUELA UNICA : DE MARIA CENELIA,AMANDA y FABIO TORO GARCIA.

Valor de los bienes inventariados	\$ 5'205.000,00
Por su legítima a MARIA CENELIA TORO GARCIA	\$ 1'735.000,00
Por su legítima a AMANDA TORO GARCIA	\$ 1'735.000,00
Por su legítima a FABIO TORO GARCIA	\$ 1'735.000,00
SUMAS IGUALES	\$ 5'205.000,00

Es decir, en tal acto se hace referencia a María Cenelia Toro García.

También se allegó copia de la decisión aprobatoria, providencia en la cual no se hizo alusión a nombre alguno de adjudicatarios y en la parte resolutive se expuso:

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE ARME-
NIA QUINDIO, administrando justicia en nombre de la República de
Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1. Se APRUEBA en todas sus partes el trabajo de partición efectua
do por el apoderado judicial de todos los interesados en este pro
ceso de sucesión intestada del causante OCTAVIO TORO GARCIA.
2. Expídanse las copias necesarias para registro y protocolo. Es-
te se hará en la notaría que elijan los interesados.

La Notaría Primera de esta ciudad, remitió copia auténtica de la escritura 3176 del 23 de diciembre de 1994, correspondiente a la protocolización de la sucesión, de dichos elementos se puede extraer:

Que María Cenelia Toro García y otros confirieron poder a profesional del derecho para llevar a cabo la sucesión del causante Octavio Toro García, en tal documento se identificó con cédula 24.448.347.

Se allegó partida de bautismo de maría Cenelia Toro García del cual se desprende el siguiente contenido:

En la Parroquia de San José de Pijao Quindío, a quince de Febrero de mil novecientos treinta y dos; fue bautizada solemnemente por el infrascripto Párroco una niña a quien se llamó: MARIA CENELIA, nacida el cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos, hija legítima de Onofre TORO y María Ofelia GARCIA. Abuelos Paternos: Jesús TORO y Tomasa Arbeláez. Maternos: Rubén GARCIA y Ofelia Sánchez. Padrinos: Arturo García y Ofelia Sánchez. Doy fé: Efrén Arias Toro.

En la demanda se aludió al mismo nombre María Cenelia; en auto del 14 de febrero de 1994 se declaró abierto el proceso de sucesión y se reconoció como heredera entre otras a María Cenelia Toro García.

Por auto del 05 de septiembre de 1994 se decretó la partición y se autorizó al apoderado judicial de los interesados para realizarla, procediéndose a la aprobación por sentencia del 20 de octubre de 1994, como ya se aludió en los documentos remitidos por la oficina registral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil por su parte indicó que:

En atención a su solicitud, nos permitimos indicar que verificadas las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que el documento base para el trámite de cedulación de la señora CENELIA TORO GARCIA, fue la tarjeta de identidad número 38.509, perteneciente a la misma quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 24.448.347 y nacida el día 31 de diciembre del año 1934.

Desde ya se evidencia entonces que en la sentencia no se cometió el yerro por cambio de palabras aludido, pues siempre se indicó el mismo nombre dentro del plenario, y es más se alude a una persona nacida el 4 de febrero de 1932 y conforme lo indicado en la petición y lo informado por la Registraduría Cenelia Toro García con cédula de ciudadanía 24.448.347 nació el 31 de diciembre de 1934, lo que genera confusión en dicha petición.

En virtud a lo antes expuesto, y analizada la documentación allegada de las entidades requeridas como del material obrante en el expediente no se logra establecer que en efecto el despacho haya incurrido en el error aludido, pues desde la presentación de la demanda hasta la elaboración del trabajo de

partición se indicó tratarse de María Cenelia, desprendiéndose ello de los documentos aportados para la época de su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

No acceder a la petición de corrección de la sentencia del 20 de octubre de 1994, por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e91702428a1794dea2f5b1d4fe6f0df2c44a87426d8f41c03b928609ebf19e**

Documento generado en 11/04/2023 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>